

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: *“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>”*, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 3696/2017 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3696/2017.  
QUEJOSO Y RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL  
DAMIÁN ALVARADO.**

**Vo. Bo.  
Señora Ministra**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.  
COLABORÓ: REBECA DONIGIAN GANIME.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al (...) de dos mil dieciocho.

**C O N S I D E R A N D O:**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

1. **SÉPTIMO. Estudio de fondo sobre la indebida convalidación que hizo el Tribunal Colegiado de Circuito de la aplicación del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora ciudad de México.** En el presente capítulo atendiendo a la causa de pedir se analizarán los agravios tendientes a evidenciar que fue incorrecta la reafirmación de la aplicación de la norma general cuya inconstitucionalidad fue declarada mediante jurisprudencia de este Máximo Tribunal.
2. Esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 343/2012<sup>2</sup>, determinó que es inconstitucional el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora ciudad de México, al disponer: ***“Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.”***
3. Esto, porque se concluyó que esa porción normativa, en la parte indicada (que no ha sido modificada), contradice el paradigma del derecho penal del acto, protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma para efectos de individualizar su sanción.
4. Así esta Primera Sala resolvió que el último párrafo de la norma en cuestión autoriza al juez a acudir a información sobre su personalidad que en ninguna medida debe resultar útil para fijar la sanción que

---

<sup>2</sup> En sesión de 25 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

alguien merece. Por lo que atento al paradigma del derecho penal del acto, y apegándose al principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quién es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente ha cometido, de manera que la personalidad no es relevante y los estudios relacionadas con ella únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción.

5. Por esas razones, esta Primera Sala se apartó de la jurisprudencia 175/2007, en la cual a partir de una interpretación sistemática de la ley, se asentó el criterio de que el juzgador sí podría tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado.
6. Esas consideraciones por las cuales se declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para la Ciudad de México, fueron reiteradas por esta Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 1238/2012, 3751/2012, 1378/2013 y 665/2013,<sup>3</sup> que junto con el asunto señalado en párrafos anteriores **integraron la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.)** de rubro y texto siguientes:

***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA***

---

<sup>3</sup> El amparo directo en revisión 1238/2012, fue resuelto en sesión de 20 de junio de 2012, por mayoría de 4 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Los restantes amparos directos en revisión 3751/2012, 1378/2013 y 665/2013, se resolvieron respectivamente en sesiones de 3 de abril, 29 de mayo y 5 de junio, todas de 2013, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", estableció que conforme a lo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal."<sup>4</sup>

7. No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito al señalar que fue correcto que la Sala responsable confirmara el grado máximo de culpabilidad determinado por el juez natural, indebidamente convalidó la aplicación del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para la Ciudad de México.

---

<sup>4</sup> Registro digital 2005884. Jurisprudencia 1a./J. 20/2014, de esta Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 376. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

8. Esto, porque desde la sentencia de primera instancia se advierte que el juez determinó que para la individualización de las penas se estaba a lo señalado entre otros, en los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para la Ciudad de México, y entre los elementos que lo llevaron a concluir que al quejoso le correspondía un grado máximo de culpabilidad, se encuentra el estudio de personalidad que se le practicó.<sup>5</sup>
9. Pues el juez hizo referencia expresa al contenido del estudio de personalidad que le fue practicado al quejoso y le otorgó valor probatorio en términos del artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, para establecer el grado de culpabilidad, pues sostuvo que para individualizar la pena debían considerarse las peculiaridades del inculcado al contener aspectos relevantes de su personalidad.
10. Sin que obste a lo anterior que más adelante el propio juez señaló que para establecer el grado de culpabilidad sólo debía atenderse al acto cometido y no a lo que es la persona, también es cierto que ello lo sostuvo para justificar que no tomaba en cuenta los antecedentes penales.
11. Luego, la Sala responsable al conocer del recurso de apelación, confirmó el grado de culpabilidad, a partir de las directrices señaladas en los artículos 70 y 72 del Código Penal para la Ciudad de México; que si bien no consideró expresamente el estudio de personalidad, sí dijo que se atendió a las peculiaridades del quejoso y no reparó en que el juez natural lo haya considerado.<sup>6</sup>
12. Finalmente, el Tribunal Colegiado de Circuito al dictar la sentencia aquí recurrida concluyó que la Sala responsable actuó correctamente al

---

<sup>5</sup> Páginas 598, 605, 607 y 608, tomo III de la causa penal.

<sup>6</sup> Página 76 del tomo de apelación.

confirmar el grado estimado por el juez natural. Para demostrar tal aseveración explicó que la Sala responsable tomó en cuenta los requisitos que prevén los dispositivos 70, 71 y 72 del Código Penal para la Ciudad de México, además dijo que no realizó una valoración subjetiva, sino que observó lo dispuesto en aquellos artículos, a saber, la naturaleza de la acción, la magnitud del peligro y del daño al bien jurídico tutelado; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del delito, la calidad en la que actuó en los ilícitos; y, también, destacó sus circunstancias personales. En conclusión que externó los fundamentos y razones que tuvo para establecer el grado máximo de culpabilidad.

13. De lo anterior, se advierte que si el juez del proceso al fijar como máximo el grado de culpabilidad del quejoso, se apoyó entre otros elementos, en el estudio de personalidad al cual le confirió valor probatorio; entonces la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito de estimar correcto que la Sala responsable confirmara el grado de culpabilidad sustentado por el juez natural, conlleva la indebida convalidación de la aplicación del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para esta ciudad, al permitir que con base en esa porción normativa se tomara en cuenta el estudio de personalidad del inculcado para la individualización de las penas, no obstante que tal previsión legal ya fue declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al contravenir el derecho penal del acto protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma para efectos de individualizar su sanción.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3696/2017**

14. De ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito con su decisión respecto de considerar adecuada la individualización de las penas se apartó de la consistente doctrina constitucional de este Alto Tribunal al respecto.

**AGU/rdg**